

Modificando el artículo 1° de la Ley N° 10168, la Ley N° 10796, que sustituye incisos del artículo 52° de la Ley N° 7904 y el Decreto-Ley N° 11051, referentes a las deducciones al computar el impuesto a los sueldos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°. — Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10168, la Ley N° 10796 que sustituye los incisos a), b) y c) del artículo 52° de la Ley N° 7904, y el Decreto-Ley N° 11051, en la forma siguiente:

a). — De la renta que tenga cualquiera persona por los conceptos a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 7904, se deducirá un mil quinientos soles oro (S/o. 1.500.00) al mes, suma que quedará libre de impuesto;

b). — Una vez hecha la deducción anterior se harán las adiciones siguientes:
1°. — Un mil soles oro (S/o. 1.000.00) al mes por la esposa;

2°. — Quinientos soles oro (S/o. 500.00) al mes por cada hijo o descendiente directo menor de veintiún años, o mayores que cursen estudios superiores, o

mayores incapaces; o por cada hija soltera, divorciada, viuda u otras descendientes directas, cualquiera que fuese su edad; y

3°. — Trescientos soles oro (S/o. 300.00) al mes por cada miembro de familia a cargo del contribuyente. Los miembros de familia que pueden estar a cargo del contribuyente, para los efectos de estas deducciones, son sus ascendientes, her-

manos menores de veintiún años y hermanas solteras, divorciadas o viudas cualquiera que fuese su edad.

Las deducciones a que se refiere este inciso, sólo son procedentes si la esposa, hijos, descendientes directos y miembros de familia a cargo del contribuyente carecen de renta propia y viven con éste; y

c). — Las deducciones a que se refiere el inciso anterior, con excepción de la que corresponde a la esposa, se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) cuando los hijos, descendientes directos o miembros de familia a cargo del contribuyente excedan de dos, y se duplicarán cuando excedan de cuatro.

• **ARTICULO 2°.** — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuentiuno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuentiuno.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.